



Recurso nº 1650/2019 C. Valenciana 345/2019

Resolución nº 138/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de enero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. R. M. , en representación de COR ASOC. S.L y D. A. J. N., en representación de PROYECTA 79, S.L. (UTE COR ASOC. S.L.-PROYECTA 79, S.L.), contra las actas de la Mesa de contratación en que se revisaba la valoración de los lotes 1 a 4 y se proponía la adjudicación del procedimiento “*Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, proyecto de actividad, dirección de obra, dirección de ejecución y asistencia técnica de supervisión para la adecuación y ampliación del CEIP Mare de Déu de Gràcia de Biar. Expediente 897/2019*”, en relación con el lote 2, convocado por el Ayuntamiento de Biar, de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 16/08/2019, el Ayuntamiento de Biar convocó licitación para adjudicar el contrato “*Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, proyecto de actividad, dirección de obra, dirección de ejecución y asistencia técnica de supervisión para la adecuación y ampliación del CEIP Mare de Déu de Gràcia de Biar*” por el procedimiento abierto.

Segundo. El procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (la “*LCSP*”) y su normativa de desarrollo.

Tercero. El PCAP preveía varios criterios de adjudicación, tanto sometidos a juicio de valor como valorables mediante fórmulas. Uno de estos últimos era la experiencia del equipo redactor del proyecto, con la siguiente redacción:



CRITERIO 3.- EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL EQUIPO REDACTOR (hasta 30 puntos)

Se valorarán los proyectos realizados, durante la carrera profesional, por cualquiera de los componentes del equipo redactor, indicados a continuación. La puntuación se distribuirá:

Para cada proyecto, de edificación de uso docente, de nueva planta y/o adecuación, 3 puntos.

Para cada proyecto, de edificación de uso administrativo, sanitario o cultural, de nueva planta y/o adecuación, de importe igual o superior al presupuesto de ejecución material de la obra estimada, 2 puntos.

La suma valorable de la puntuación de estos subcriterios no podrá superar los 30 puntos.

La puntuación final se obtenía mediante la suma simple de los puntos obtenidos en cada uno de los criterios de adjudicación.

Cuarto. En este criterio, de los 8 licitadores que se presentaron al lote 2, seis obtuvieron la puntuación máxima, es decir, 30 puntos; otro obtuvo 29; y el ahora recurrente obtuvo 19.

Quinto. Tras la valoración de todos los criterios, el recurrente quedó clasificado en séptimo y penúltimo lugar, obteniendo una puntuación total de 80,83. El primer clasificado obtuvo 91,72, y la Mesa de Contratación propuso adjudicar el lote 2 a su favor.

Sexto. Contra las actas de la Mesa de Contratación que contenían la valoración y propuesta de adjudicación se alza el recurrente mediante el presente recurso especial.

Séptimo. Finalmente se adjudicó a favor del primer clasificado. Contra esta resolución de adjudicación interpuso el recurrente un nuevo recurso, en el que manifiesta desistir de este.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 y 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 22 de marzo de 2013.

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a de la LCSP. El acto, sin embargo, no es recurrible por aplicación del art. 44.1.b *a contrario* LCSP, al tratarse de un acto de trámite no cualificado, pues tal es el carácter que reviste la mera propuesta de adjudicación y más aún la valoración por la Mesa de las ofertas. En este sentido, cabe remitirse a la resolución nº 1354/2019, entre otras muchas, para una exposición de la doctrina de este Tribunal al respecto. Por este motivo procedería inadmitir el recurso.

Tercero. Por otra parte, el recurrente ha manifestado su voluntad de desistir del presente recurso. Si bien no lo ha hecho mediante escrito presentado en el seno del mismo, lo ha hecho en el escrito de interposición de otro recurso contra el acuerdo de adjudicación del mismo procedimiento, dirigido a este Tribunal (Recurso 1683/2019), y de manera expresa e inequívoca (de hecho, con prolija explicación de por qué interpuso este recurso y por qué decide desistir del mismo), por lo que no cabe duda de su voluntad al respecto.

Pues bien, hemos declarado reiteradamente que, aunque la LCSP no prevea expresamente la posibilidad de desistir del recurso, dicha posibilidad existe por aplicación de las normas de Derecho Administrativo general. En este sentido, señalábamos en la resolución nº 1516/2019:

La recurrente ha presentado escrito interesando el desistimiento del recurso interpuesto. En cuanto a este escrito, aunque LCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia en la nº 520/2019, de 16 de mayo), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con lo



establecido en el artículo 84.1 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no se dan en el presente caso. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente del recurso dado que no existen terceros interesados ni se entiende que deba continuar la tramitación del recurso por entrañar interés general.

Este razonamiento es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, por lo que procede también aceptar el desistimiento y archivar el expediente del presente recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento y archivar el recurso interpuesto por D. M. R. M. , en representación de COR ASOC. S.L y D. A. J. N., en representación de PROYECTA 79, S.L., (UTE COR ASOC. S.L.-PROYECTA 79, S.L.), contra las actas de la Mesa de contratación en que se revisaba la valoración de los lotes 1 a 4 y se proponía la adjudicación del procedimiento “*Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, proyecto de actividad, dirección de obra, dirección de ejecución y asistencia técnica de supervisión para la adecuación y ampliación del CEIP Mare de Déu de Gràcia de Biar. Expediente 897/2019*”, en relación con el lote 2, convocado por el Ayuntamiento de Biar, de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Puesto que no se solicitó ni adoptó medida cautelar alguna, no procede pronunciarse sobre ella.

Tercero. No apreciar mala fe ni temeridad a los efectos del art. 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.